



INFORMATIO FACTI , ET IURIS.

P O R

DON JOSEPH ALEXANDRO MACIAS , PRESBYTERO,
vecino de la Ciudad de Llerena , y poseedor del Vinculo , Patronato de Legos , y con memoria de Missas , que fundò Don Juan de Toro y Chaves.

EN EL EXPEDIENTE

C O N

DON MANUEL DE LA TORRE SEPTIEL, CLERIGO
Beneficiado , vecino de la Villa de Monesterio , y poseedor del Vinculo , que fundò el Bach. Juan Sanchez, difunto en Indias.

S O B R E

Que se declare firme , y subsistente la posesion real , y actual , que tomo de todos los bienes de dicho Patronato de Legos el referido Don Joseph Alexandro Macias ; desprecie la restitution del despojo , que ha fulminado el dicho Don Manuel de la Torre ; y revoque el Auto del Provisor Juez Eclesiastico de dicha Ciudad , en que declarò deberse mantener el dicho Don Manuel de la Torre.



*Veritas semper praevalet, et omnia vincit, Eldra
lib. 1. cap. 4. cap. Fraternitat. de frigid. et ma-
lesic. cap. Verit. 8. distinct.*

EN EL EXPEDIENTE

CON

DON MANUEL DE LA TORRE SEPTIEN, CLERIGO,
Beneficiado, vecino de la Villa de Monasterio, y police-
dor del Vinculo, que fundo el Bach. Juan Sanchez,
dizcano en Indias.

S O R E

Que se declare firme, y suficiente la posesion real, y actual, que fundo
de todos los bienes de dicho Patronato de Legos el referido Don Joseph
dizcano de Arana; y se declare la legitimacion del dicho, que ha fundado
el dicho Don Manuel de la Torre; y reconozca el auto del Provisor Juan
Echevarria de dicha Ciudad, en que declara deberse mantener el dicho
Don Manuel de la Torre.

HECHO,

N.º



Del expressado expediente se circunscribe à que Don Juan de Toro y Chaves fundò del remanente de sus bienes vn Vinculo Patronato de Legos, con carga annual de quarenta Missas rezadas, à favor de la Colecturia de la Villa de Aruaga, que llamò en primer lugar al Provvisor de dicha Ciudad de Llerena, por el tiempo de su empleo; en segundo à Don Alexandro Macias, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad; en tercero à sus hermanos; à falta de estos à sus parientes; y por su defecto, se radicasse el gozo en la referida Colecturia de Aruaga. Que el dicho Don Manuel de la Torre, como poseedor del Vinculo de Juan Sanchez (hecha yà la otra fundacion, evaquado el primer llamamiento, y poseyendo el referido Don Alexandro, como segundo llamado) le puso pleyto, sobre que de los bienes del Patronato que poseia, pagasse dos mil ducados, que dixo debersele al Vinculo de Juan Sanchez, de que avia sido poseedor el referido Don Juan de Toro; porque en su tiempo, y año de 679. se avia depositado dicha cantidad para imponerse; y que por no averlo solicitado el referido Don Juan de Toro, sobrevino la baxa de moneda, y reduxo los dos mil à quinientos ducados, arguyendolo deudor de los mil y quinientos, por la omision que le atribuia; y que aunque los quinientos restantes se avian impuesto, no avia sido con las seguridades suficientes, y solemnidades, que se avian tambien extinguido en cierto concurso posterior, sacando esta nueva culpa al referido Don Juan de Toro, para repetir contra los bienes de su Patronato los dos mil ducados integros. Contextòse esta demanda por parte del expressado segundo poseedor, con varios fundamentos de escu-

sa, y se recibió el juicio en el Juzgado Eclesiástico en que pendia, como puramente ordinario à la prueba.

2 En este estado se formò cierto compromiso en Juez meramente arbitro, entre el dicho Don Manuel de la Torre, y expressado Don Alexandro Macias, à quien despues de mucho tiempo se condenò, y su Patronato en los mil y quinientos ducados, que se perdieron por la baja de moneda, en seis años de reditos, correspondientes à ellos, y costas; de que se interpuso apelacion, ò recurso de reduccion ante el Juez Ordinario por dicho Don Alexandro Macias, que no se oyò, se mandò afiançar à la parte de Don Manuel de la Torre; y sin averlo hecho, se executò la sentencia de el arbitro, y segregaron bienes de el Patronato para el pago, sobre que otorgò escritura de dimission, ò cesion dicho segundo poseedor.

3 Este mismo, passado algun tiempo, renunciò el Patronato en el inmediato successor, y llamado, quien pidió judicialmente la possession real de todos los bienes, y se le diò con el amparo, sin contradicion alguna; y por averse incluido en ella aquellos mismos bienes, contenidos en la escritura de cesion, ò enagenacion, hecha por el poseedor antecessor, saliò dicho Don Manuel de la Torre reclamando possession, despojo, y restitucion, por el remedio sumarissimo, y que esto debe preceder à otro qualquiera conocimiento; sobre que se hizieron varios conceptos, hasta declararse preferente su possession, como de hecho, y sin embargo de apelacion se le diò, despojandose al referido Don Joseph Alexandro de la judicial que avia tomado, en cuyo estado se halla el processo.

4 De este hecho nacen los dos puntos controvertibles, y reducidos à si fuè possession la que se diò à dicho Don Manuel de la Torre, de los bienes del Patronato de Legos, por medio de el compromiso, y escritura, perdiendo por vno, y otro la possession de estos mismos bienes el dicho Patronato de Legos, y
sus

3
sus poseedores; y si dado que fuese possession aque-
lla, se ha de continuar en el dicho Don Manuel de la
Torre, hasta el final de la litis, restituyendole el des-
pojo que supuso, ò se ha de conservar la real, y judicial,
que tomò el dicho Don Joseph Alexandro, y su Pa-
tronato, y se discurre así.

Punto Primero!

5 **N**O es dudable no aver sido possession lã
adquirida de los bienes por dicho Don
Manuel de la Torre, y virtud del compromiso, y escri-
tura; porque aunque reconozcamos la doctrina de Me-
nochio *de recuperanda possessione, remed. 8. numer. 4.* y la del
remed. 1. numer. 109. en que afirma, que la presuncion
de possession corre à favor de el instrumento, como se
puede parificar en el compromiso, sentencia, y escri-
tura, y que el ladron debe ser mantenido, y restituído
ante omnia, con los lugares generales de todos derechos,
de deberlo ser todo despojado, segun el *cap. 1. de restitut.*
spoliator. con sus repetentes; no obstante todo esto, pa-
rece en el presente caso lo mas congruente, y seguro;
que no hubo, ni ay possession à favor de dicho Don Ma-
nuel, y su Vinculo, ni que esta se ha segregado del Patro-
nato de Legos, ni sus poseedores, por las infalibles re-
glas que se figuen.

6 La primera, porque el compromiso executado
por dicho Don Alexandro Macias, se tiene en Derecho
por verdadera enagenacion, como lo enseña el señor
Molina *de Primogen. lib. 4. cap. 9. numer. 8.* Guzmàn, Nar-
bona, Vela, con Baleròn *de Transaction. tit. 4. quest. 1. nu-
mer. 1.* y como los bienes del Vinculo, ò Patronato no
pueden enagenarse en forma ordinaria, por el pacto par-
ticular de sus poseedores; de ay es, que tampoco sobre
ellos se pudo hazer compromiso, que es novedad iden-
tita, con transaccion, y enagenacion, ita Barbof. *de Po-*

reſtat. Episcop. allegat. 19. numer. 8. y el ſeñor Cardenal de Luca diſcurſ. 1. de alienat. numer. 42. ibi: In definite autem his opinionibus reprobatis in Rotta, & Curia, recepta eſt opinio, ſimpliciter affirmativa ſuper comprehenſione transactionis, ſub hac prohibitione quoties fiat, ſuper bonis, vel iuribus alienari prohibitis.

7 La ſegunda, porque aſſentada la enagenacion por la tranſaccion, y que el Patronato de Legos tiene anexas à ſì las quarenta Miſſas anuales de la Colecturia de Aruaga, y eſta la vltima ſucceſſion de dicho Patronato, no ſe puede negar, que con aquel pacto ſe tratò de la deterioracion, y enagenacion de coſa meramente Ecleſiaſtica; pues con la ſegregacion de los bienes, ni pueden cumplirse las Miſſas, ni la vltima integral ſucceſſion; y en eſtos terminos ſe aplica la Extravagante *ambitioſa de rebus Eccleſie non alienandis*, y alli Barboſa *maximè numer. 14.* en que ſe tiene por nulo *ipſo iure* qualquier contrato de eſta naturaleza, y no traslatin de poſſeſſion, y mas quando no hubo cauſa vrgente para èl, con que conuerda *Quarant. in ſumm. Bullar. verb. Alienat. numer. 48.* con Sarmiento, Azòr, el ſeñor Molina, y otros muchos.

8 La tercera, porque por el miſmo hecho de dicha enagenacion, ſe requirieron, como de bienes vinculados, y de menores, que ſe les parifican las ſolemnidades extrinſecas de real facultad, citacion de los intereſſados, autoridad de Juez, informacion de vtilidad, y ſubhaſtacion, *leg. 60. tit. 18. part. 2. Gomez variar. tom. 2. cap. 14. numer. 13.* y en propios terminos el ſeñor Salgad. *laberynt. creditor. part. 2. cap. 10. numer. 8.* con que aviendo faltado todo lo referido, y reforçandose la precifſion de ello, por aver ſido menor dicho ſegundo poſſeedor, quando hizo el compromiſſo; y aun deſpues de la ſentencia, como de los Autos conſta, es evidente ſu nulidad, y defecto de titulo traslatin de poſſeſſion en dicho Don Manuel.

9 Se vigoriza el concepto de la nulidad por el com-
pro-

promisso ; mediante ser este enagenacion voluntaria, *leg. Sic dictum*, §. *Si compromissero*, ff. *de evict.* Baler. *de Transact.* tit. 3. *quest.* 2. num. 13. el señor Molina *de Primogen.* lib. 4. cap. 9. num. 10. y el señor Olea *de cession.* tit. 3. *quest.* 4. numer. 32. y como no es facultativo al poseedor de bienes vinculados, ò sujetos à restitucion, enagenarlos à su voluntad, tampoco le es à la misma comprometerlos en perjuicio de los successores, y sin su intervencion, como terminan los señores Molina, y Olea, con Baler. *locis iam citatis.*

10 Faltando las solemnidades regulares, notadas en el compromisso, ò enagenacion de bienes de Patronato, Vinculo, ò Iglesia (que todo comprehende nuestro caso) no se transfiere por dicho compromisso, ò enagenacion, dominio, ni possession en el Cessionario, ò Comprador, ni aun para manutencion en juicio summarissimo, vt ita Baleron *de Transactio.* tit. 4. *quest.* 1. numer. 5. ibi : *Transactio extra solemnitatem facta, nulla est, & necdum dominium transferat verum, nec possessionem manutentibilem etiam in summarissimo, sed poterit nomine Ecclesie manutentionem petere, quia vera possessio semper penes se eam manere ;* con que contextan los señores Olea titul. 2. *quest.* 1. numer. 8. y Salgado *dict. loc.* numer. 10. ibi : *Quia per actum nullum res, non desinet esse integra ;* y assi se acredita, que por dicha transaccion, de ningun modo se transfirió en Don Manuel de la Torre possession alguna, de que pueda pedir manutencion, se le diò juridica al expresado Don Joseph Alexandro, quien se debió, y debe manutener, como afirma el mismo Baler. *dict. loc.* numer. 6. ibi : *Cui illicò, & ante omnia restituendam esse possessionem, quam per transactionem nullitè alienabit ;* y quedando asentado con el señor Molina lib. 4. cap. 9. no ay distincion entre transaccion, y compromisso, es calificado à todas luzes el intento.

11 El Decreto irritante, que incluye la citada Extravagante *ambitiosa*, de ser *ipso iure* nulo el pacto de enagenacion, sin la solemnidad de cosa Eclesiastica, ò en que

que tenga parte, impide la posesion en el que la llega à obtener por este titulo, y se juzga como si no huviera poseido; y asi es à nuestro intento el *discurs. 1.* del señor Cardenal de Luca de *alienat. & contract. prohib. num. 100.* ibi: *Adeoque invalida reputatur alienatio, quod non solum ab Ecclesia bonorum dominium, nullatenus abdicatur, sed in ea semper continuare dicitur, per inde hac si actus gestus non esset, sed ratione decreti irritantis, cuius virtus, & operatio, est inficere, non solum titulum, sed etiam possessionem.* Y en el *discurs. 18.* eodem titul. *num. 9.* ibi: *Quatenus verò pertinet ad possessorium, cum ego ex parte Clerici combenti ducerem veram, ac receptam conclusionem, de qua in dicto discursu, & extravagante inficiatur, etiam possessio, que praterea non amitti, vel respectivè non transferre dicitur;* con que por la sola circunstancia de incluir el Patronato parte principal Eclesiastica, es claro no aver perdido por el compromiso la posesion de los bienes, ni averla podido adquirir, ni conservar el Vinculo de Juan Sanchez.

12 Menos puede suceder en perjuicio de el inmediato successor, que ni transgido, ni fue citado, para que se le prive de su posesion judicial, sin ser oido, y mas quando es de estrecha interpretacion, y no transcendente de quien pacto el compromiso, como todo se funda con la ley *Si de certa, 31. leg. Age, 3. Cod. de transaction. leg. Si vnus, 27. §. Ante omnia, leg. 1. Tres fratres, 35. Leg. Emptor, 47. §. Lucius, ff. de pact. D. Castillo tom. 4. controversiar. capit. 38. numer. 9. & capit. 41. à numer. 2. & cap. 42. ferè per totum;* con lo que queda à todas luzes satisfecho el defecto de posesion; y faltando esta, no puede aver motivo que influya manutencion, ni restitucion en dicho Don Manuel de la Torre, *destructo fundamento edificium super eum iactum, corruit; cap. Cum Paulus, 1. quest. 1. Gutierr. lib. 3. practica, quest. 42. num. 34. cum multis;*

Punto Segundo.

13 **A**unque por aquel acto material, y momentaneo de poseer, concibiesse real possession de los bienes, que se le dieron, el dicho Don Manuel de la Torre, no por ella puede, ni debe llamarse despojado, por la dada à dicho Don Joseph Alexandro, ni menos ser restituído por juicio ordinario, possessorio, ni sumarissimo, y sin que dexemos de tener presente la citada regla *spoliatus ante omnia, restituitur, cap. 1. de restitut. spoliator.* con sus Addentes, en que funda su obtener la otra parte; esto mismo, por las expressadas limitaciones de aquel texto, apropiadas à nuestro caso, le convence, y se manifiesta.

14 Porque Agustín Barbosa *in cap. In litteris, de restitution. spoliator.* aludiendo al primer texto; y en el numer. 4. de ambos, resuelve *se fallencia* la restitucion de el que se dice possessionado, quando vnicamente funda la possession en titulo vicioso, ò no consta de el que pueda producir propiedad, ibi: *Hunc textum non habere locum, quando notoriè constare de notorio defectu proprietatis,* con que concuerda Menochio *remed. 1. de recuper. numer. 233.* limitando la regla de restituirse el ladron, quando consta serlo, Mascardo *de Probationib. conclus. 1326.* Joseph Ludob. Brun. Cardoso, Mantica *decis. 356. numer. 8.* y al mismo intento la Sacra Rota *decis. 2. de restitut. in antiq.* lo mismo refuerça Gutierrez *in cons. 6. per totum, precipuè numer. 3.* ibi: *Spoliatus, non restituitur, quando notoriè constat de non iure ipsius, & de iure contrario spoliantis, quo casu fallit, & non procedit supra dicta iuri regula;* D. Covarrub. *cap. 7. §. 5. num. 13. de Matrim. Barbos. in cap. Licèt dicto.*

15 Y como por las doctrinas retro escriptas, es innegablemente nulo el titulo en que se funda dicho Don Manuel de la Torre, y absolutamente subsistente el de el expressado Don Joseph Alexandro, no es de dudar, que aunque este huviesse perdido la possession de

de los bienes de su Patronato ; y se llamasse despojador (que no sucede , por lo fundado) y aquel se llamasse despojado por la posesion influida de su titulo , no pudiera por sus defectos restituirse , ni dexar al Patronato de ampararse.

16 El vicio de el titulo en que se funda la posesion ; constituye al que lo presenta en positiva mala feè , y con ella , ni cabe posesion manutenable , con resistencia de parte formal , ni restitucion de despojo ; sic D. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 6. numer. 66. ibi : *Nam titulus vitiosus , seu illegitimus , prescribentes , in mala fide constituit. Leg. Quemadmodum, Cod. de agricol. & sensib.* Pedro Barbosa in leg. Competit , numer. 144. Cod. de prescript. 30. vel 40. annor. ibi : *Quia quando ex titulo constat quale ; & quanto ius competat ultra id prescribit non potest , quia constat de mala fide prescribentis.* Y Pareja en la resol. 2. numer. 28. ibi : *Secunda species in qua verè , & positivè de mala fide , possidentis etiam per tempus immemoriale , constare dicendum est , quando ipse me sponte ad sui favorem , titulum vitiosum , & infectum producit , tunc enim , quancumque prescriptionem , etiam immemoriam , non solum corruiere dicendum est , verum etiam illum in mala fide notoria versari , adeò ut nullus suffragio possit adiubari ;* con que si la posesion immemorial (que es titulo relevante) se aniquila quando tiene por fundamento descubierto titulo vicioso ; con quanta mas superior razon serà despreciable la que respecto del titulo , y cortedad del tiempo , no debe llamarse posesion ?

17 Y la rèplica , que se puede hazer de ser manutenable la posesion en dicho Don Manuel de la Torre ; porque mandada executar la sentencia de el compromiso , fue visto aprobarlo , se destruye facilmente ; con que aviendo faltado las solemnidades requeridas en èl , y gozando los bienes de el Privilegio de Eclesiasticos , y menores , siempre quedò lesso el Patronato , y causa piadosa , y exclamando su restitucion , sin embargo de otra estraña posesion , ò mas juridica-
men-

mente detentacion ; y assi , en terminos de compromiso Baleron de *Transaccion. tit. 4. quest. 1. num. 38. ibi: Minor restituatur adversus transactionem, etiam si transactio fuisset, sententia confirmata* ; lo mismo Nogueroi alleg. 18. numer. 46. y si esta nulidad (que destruye la confirmacion judicial por el mismo instrumento) es tan clara (como se ve) no puede quedar recurso de possession, ni restitucion à dicho Don Manuel de la Torre, en consideracion de lo que expone en caso simil de defecto de solemnidades, y vicioso instrumento, el señor Cardenal de Luca *sub tit. de regal. discurs. 47. ibi: Ut scilicet quevis antiquissima possessio etiam mille annorum, non suffragetur, ubi constat de initio infecto, quoniam istud inducere dicitur in possessorem malam fidem, que perpetuo impedit prescriptionem, numer. 6. & 7.* y con mas ampliacion en el *discurs. 3. de alienat. numer. 8. cum sequentib.* con que concuerda D. Castillo de *Tert. cap. 26. numer. 31.* Mieres de *Maioratib. part. 4. quest. 20. numer. 251.* y el señor Larrea alleg. 68. num. 10. & 11.

18 Y no puede aplicarse dicho Don Manuel de la Torre la distincion de los Doctores, de ser su titulo vicioso en segunda especie, por defecto de alguna solemnidad tolerable, y que no le quita la possession; pues en suposicion de ser menor quien se comprometió de bienes privilegiados, y sin todas las solemnidades prevenidas en Derecho, es su titulo vicioso de primera especie, con repetidos actos irritantes, como afirma Lanard. Capicio, el señor Cardenal de Luca *discurs. 47. de regal. numer. 6.* y el señor Molina de *Primog. lib. 2. cap. 6. numer. 68. ibi: Quod scilicet, aut titulus est, reprobatus à iure, & cui lex resistit, seu manifestet viciosus, veluti si sit contractus alienationis, factus ab Ecclesia Minore, Civitate, seu Fiscis Procuratore de re immobili, & absque debitis solemnitatibus, & tunc dicendum erit, huiusmodi titulum, non prestare iuxta causam prescribendi, immò constituere prescribentes in mala fide, tam in longi, quam in longissimè, seu immemorialis temporis prescriptione.*

19 Y por ser extrínseca la qualidad que dicho Don Manuel avia de manifestar de las solemnidades precedidas, y no intrínseca, que se pudiesse salvar, con la presumpcion del tiempo que ha poseído, ò detentado, es lo mismo reconocerse su titulo vicioso, que excluirse; y no quedarle derecho à continuar poseyendo, Bal. dict. tit. 4. *quest. 3. num. 77. ibi: Quia facultates similes frequentèr in ipsis rerum alienationibus, & transactionibus in se res solent; quorum nullus temporis lapsu presumptio inducitur*, Noguer. *allegat. 38. num. 49. ibi: Diurnitas temporis has solemnitates non presumit; nec suplere potest, quia sunt extrínsecæ, & quæ oculis videre debent;* con que contextan Gutierrez, Castillo, Garcia, Hermosilla, y otros.

20 Tampoco vrge de presente la contraréplica de que por la deuda que se afecta à dicho Don Juan de Toro, deben venderse sus bienes, aunque estèn hechos Patronato, asì porque se niega el supuesto de aver deuda hasta la efectiva declaracion judicial, como porque precediendo esta, y conservandose la precisa actual possession (como debe) entra la enagenacion con sus solemnidades juridicas; pero sin estos antecedentes no puede ser configuiente subsista la possession, nacida del titulo invalido, y sin deuda justificada, como termina el señor Molina de Primog. *lib. 4. cap. 9. num. 10. & 17.*

21 Y si se arguyere, que por ser privilegiada la causa del Vinculo, y tambien la del Patronato, se conquassan los privilegios, sin sobrefalir alguno por la regla general, se elidirà este concepto con que en tanto pudiera deducir su privilegio el Vinculo, en quanto tuviesse fundamento de poseer; pero faltandole, no corre la pariedad para con el otro privilegiado; además de que cessando esto, es puntual la doctrina del señor Salgado *laberynt. cred. part. 1. cap. 7. num. 46. præcipuè num. 47. 50. & 56.* limitando lo primero, quando el privilegio del vn privilegiado no tiene expressa derogacion del otro, y este està inserto en el cuerpo del derecho, y aquel sea regla general.

22 Lo segundo se falencia quando de los dos privile-
gia-

giados, vno trata de evitar daño, y otro de beneficiarse, *ita num. 50.* y como en el caso presente dicha regla general no tenga derogacion especial para aver de correr quando el menor padece el daño de aver enagenado sus bienes voluntariamente, de no aver hecho probanças, ò informacion de provecho, aver sacado facultad Real, y citados los interesados, es preciso que à este se le remedie en estos perjuicios, que à el otro no se le figuen, pues le queda su derecho, como lo tenia antes, de dichos perjuicios, para introducirlo, y seguirlo por su camino, con menos defectos, que los expresados; afirma Heruiofilla *gloss. 1. leg. 5. tit. 1. part. 5.* no corre dicha regla quando el litigio de dos menores, dexò vno de hazer probanças, citando à Fontanela en el *num. 13.* y refiriendo la reprehension de cierto Juez, por la negativa de la restitucion, por ser esta la parte mas practica, y segura en los puntos de esta calidad.

Ex quibus omnibus: Espera reverente el expresado Don Joseph Alexandro Macias se le de, y restituya la possession de los bienes de su Patronato, como corresponde; y mas se alienta su esperança, consistiendo la resolucion en la justificadissima censura de los Señores del Real Consejo, en cuyo *non satis* aplaudido Senado se organizan los derechos, con la omnimoda rectitud de el acierto. *Salvo meliori.*

Lic. Joan Francisco Ansotí

